

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### Ferrocarriles.

Vista la instancia elevada á este centro por don Manuel Bellido y González, acompañando el proyecto de ferrocarril de Benavente á Puebla de Sanabria solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario subvencionado con sujeción á las leyes de 30 de Julio de 1904 y 30 de Agosto último y Reglamento para su ejecución.

Vistas las leyes y Reglamento citados.

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios subvencionados con la garantía de interés en el que figura éste, de que se trata; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 29 del mencionado Reglamento.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento del público.

Zamora 1.º de Abril de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta del 27 de Marzo de 1908.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se consideran ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquier clase que se concedan en adelante y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos categorías, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presenten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años.

Art. 2.º Los ferrocarriles mencionados en el artículo anterior serán considerados como de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de los viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa la correspondiente concesión, que se otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Para la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán los preceptos de la ley de 31 de Enero de 1907.

Las Empresas de estos ferrocarriles podrán utilizar en su propio provecho para el servicio del público el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere el Estado.

Art. 3.º Los concesionarios podrán, previa autorización del Gobierno, transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiriera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción ó explotación de los ferrocarriles comprendidos en esta ley, tendrán su domicilio en España y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Estos ferrocarriles quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración del orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin indemnización de ningún género, pudiendo también utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidos.

Art. 6.º Durante la construcción y explotación, el Gobierno tomará las medidas convenientes para asegurar la solidez y estabilidad de las obras y el material de estos ferrocarriles, y ejercerá la inspección necesaria para que la explotación se realice en las debidas condiciones de seguridad, higiene y comodidad, sin perjuicio de cuanto pueda disponerse en la ley de Policía de estas líneas.

Art. 7.º Cuado no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso establecida, ó no se explote la línea de la manera determinada en los pliegos de condiciones de la concesión, caducará ésta, con pérdida de la fianza si no estuviere devuelta.

El expediente que al efecto se instruya se limitará á hacer constar cualesquiera de los hechos se-

ñalados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y se resolverá con audiencia del concesionario y previo informe del Consejo de Obras públicas y el de Estado.

Art. 8.º Declarada la caducidad, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 9.º Si al declarar la caducidad no se hubieren comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren efectuado algunas obras, ó todas ellas, la concesión se sacará á subasta por término de sesenta días, y se adjudicará al mejor postor. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las Provincias ó los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril estuviere en explotación, se tendrá en cuenta, para tasarlo, su valor industrial de presente y de porvenir.

La tasación se practicará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos designado por el Ministerio de Fomento y un perito nombrado por el concesionario.

Si la subasta quedare desierta, se anunciará una segunda y última por término de cuarenta días, con rebaja de la tercera parte del tipo de tasación.

Art. 10 Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, se adjudicará la concesión al mejor postor, el cual depositará la fianza fijada en los anuncios, siendo aplicables al nuevo concesionario los preceptos de esta ley, y entendiéndose subrogado al anterior en todos los derechos y obligaciones no modificadas en el mismo número.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta y los hechos por el Estado para continuar la explotación, entregándose el resto al primitivo concesionario.

En caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras y materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 11. Cuando el concesionario justifique la imposibilidad de comenzar ó terminar las obras dentro de los plazos fijados, el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá prorrogarlo por tiempo que no exceda de la tercera parte de su respectiva duración.

Cualquiera otra prórroga sólo podrá ser concedida por medio de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar para dejar de cumplir sus compromisos las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la consignada en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de utilizar carreteras ú otras obras que se hayan supuesto aprovechables.

Art. 12. Al terminar el plazo de cada concesión el Estado entrará en posesión de las líneas, con

todas sus dependencias y el goze completo del derecho de explotación.

A este fin se practicará con tres años de antelación un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado, y el Ministro de Fomento, en vista de su dictamen, ordenará lo preciso para que las obras, edificios y material se encuentren en buen estado el día de su revisión.

Si el concesionario se negare á cumplir las órdenes dictadas al efecto, el Ministro dispondrá su ejecución por cuenta de la Empresa, embargando, si fuere preciso, los productos de la explotación.

Art. 13. Ninguna concesión constituye monopolio, no pudiendo, por tanto, dar lugar á reclamación el otorgamiento de otras de ferrocarriles, caminos, canales de navegación, etc.

Art. 14. Las disposiciones de la legislación de ferrocarriles de interés general, entre los que se declaran comprendidos los secundarios y los estratégicos, se aplicarán á éstos en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

## CAPÍTULO II

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS, CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 15. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los dos aprobados por los Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905. Este plan general se publicará como apéndice de la presente ley.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro, salvo aquellos casos en que el Gobierno estime conveniente modificarla.

Art. 16. El Gobierno, á instancia de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos interesados, podrá adicionar al plan de ferrocarriles secundarios, previa audiencia del Consejo de Obras públicas, aquellas líneas que consideren de interés general.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al de comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el tiempo que resulte de la subasta, garantizará un interés, que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital correspondiente á la construcción, con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno como base de la concesión.

Art. 18. Si durante tres años consecutivos el producto líquido de la explotación excediere del 6 por 100, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades recibidas en garantía del interés, mediante la entrega de la tercera parte del exceso que obtenga, á partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 19. Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos, uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio para la subasta de la concesión.

Una vez otorgada ésta, no podrán elevarse con motivo alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado las cifras de los gastos de explotación.

Art. 20. Si diez años después de comenzar la explotación de una línea fuera necesario todavía que el Estado satisficiera toda ó parte de la garantía del interés, el Gobierno podrá nombrar un Delegado que intervenga en la dirección y explotación.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan, cuando menos, durante tres años, un 5 por 100.

Art. 21. Cualquier particular ó entidad puede tomar la iniciativa para el estudio de estas líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas.

Recibido dicho estudio, el Ministerio de Fomento abrirá concurso para que puedan presentarse otros en el plazo máximo de sesenta días.

El proyecto que el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo de Obras públicas, servirá de base para la subasta, que se anunciará con dos meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar

las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 22. La subasta versará sobre el capital á garantir, la cuantía del interés, los plazos de la concesión y de la garantía y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto por el concesionario, según tasación, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán ejercitarlo las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea, siempre que rebajen por lo menos el 20 por 100 del importe del interés garantizado al adjudicatario.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si el concesionario dejare transcurrir treinta días sin completar dicho depósito, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 del presupuesto será devuelto cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 23. La tarifa general máxima de precios, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación, no podrán ser modificadas sin aprobación del Gobierno.

Mientras el Estado abonare en todo ó en parte el interés á que por la subasta se hubieran obligado, se reserva el derecho á fijar, oyendo al concesionario, las tarifas máximas para el transporte de minerales, aves, ganados, y, en general, de productos alimenticios, abonos y semillas.

Los concesionarios de estos ferrocarriles quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 24. Se reservará un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición se someterán á la aprobación del Gobierno. Los demás trenes se organizarán sin más limitaciones que las de la Policía de seguridad.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial fijada en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá utilizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando ésta no se halle totalmente terminada, siempre que no resulte comprometida la seguridad.

Art. 26. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios subvencionados con la garantía del interés podrá ser concedido en las mismas condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo III, siempre que así se solicite antes del anuncio de la subasta.

## CAPÍTULO III

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 27. Se consideran ferrocarriles de esta clase, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el concesionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministerio de Fomento con arreglo á esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado ó corporativo, se someterá á la aprobación de las Cortes.

Art. 28. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, poniéndolas en conocimiento del Gobierno y dándoles publicidad con quince días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que hayan de regir.

Estos ferrocarriles prestarán los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, conducción de presos y penados y otros transportes del Estado con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión.

El concesionario podrá organizar con toda libertad el servicio de trenes, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito, pero sometiendo la

composición y marcha de los correos á la aprobación gubernativa.

Art. 29. Para solicitar la concesión de estos ferrocarriles se dirigirá al Ministro de Fomento una instancia, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

A. De una Memoria explicativa del objeto y ventajas de la obra y de las razones que abonan el trazado elegido.

B. De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

C. De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios.

D. De una apreciación alzada del coste del establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda alguno de los beneficios expresados en el art. 2.º, se acompañará también el documento que acredite el depósito en garantía de la petición del 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra.

Art. 30. En los casos en que se pretendan los beneficios indicados en el párrafo último del artículo anterior, al otorgarse cada concesión se fijarán los plazos de comienzo y término de las obras y la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que deba ejecutarse en cada período, aumentándose el depósito hasta el 3 por 100 del presupuesto total, como fianza para el cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

Si el concesionario deja transcurrir treinta días desde que se le notifique la concesión sin completar dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de su instancia y todos sus derechos á la concesión solicitada.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto será devuelta cuando estén ejecutadas obras por el doble de su valor.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos concedidos con anterioridad, ó cuya concesión estuviere tramitándose al promulgarse la presente ley, los beneficios que determina el art. 2.º, exceptuando la excepción de impuestos, siempre que los interesados se sometan á las obligaciones establecidas por esta misma ley para los ferrocarriles secundarios no subvencionados, sin que puedan obtener en caso alguno garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 32. Se consideran ferrocarriles estratégicos las líneas comprendidas con tal carácter en el plan mencionado en el art. 15 y las demás que se expresan en el 35. De unas y otras se publicará un plan como apéndice de la presente ley, el cual podrá ser modificado ó ampliado por el Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 33. El Gobierno, por propia iniciativa ó á petición de cualquier particular ó entidad, acordará la celebración de concursos para la presentación de proyectos de ferrocarriles estratégicos.

En el anuncio del concurso se determinarán, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional, el trazado general de la línea, los requisitos que han de reunir las obras y el material fijo, móvil y de tracción para garantía de los servicios peculiares de estos ferrocarriles y las demás condiciones de los proyectos.

Servirá de base para la subasta el proyecto que apruebe el Gobierno como resultado del concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Al aprobarse el estudio de cada línea, se fijarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio.

Art. 34. El Consejo de Administración de las Compañías concesionarias de estos ferrocarriles se compondrá en todo tiempo de ciudadanos españoles con residencia en España.

Art. 35. El Gobierno abrirá desde luego, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los concursos correspondientes para la presentación de proyectos de las siguientes líneas:

Primero. Una de vía ancha desde Pontevedra á Rivadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del Carril á Pontevedra.

Segundo. Las de un metro necesarias para en-

lazar Carril con el Ferrol, el Ferrol con Irún y Figaredo con León.

El Gobierno determinará los puntos de enlace de las antedichas líneas.

Tercero. Las de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE., desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 36. Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha construídas ó en construcción, á fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocando al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 37. La subasta de la concesión de cada una de las líneas á que se refiere el art. 35, se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado el respectivo proyecto.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 15 (segundo párrafo), 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á ella.

El Ministro de Fomento dictará el Reglamento general.

ARTICULO ADICIONAL

La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley no podrá exceder de 10 millones de pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Apéndice de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

**PLAN DE FERROCARRILES SECUNDARIOS con garantía de interés, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley.**

Longitud aproximada en kilómetros.

LINEAS SITUADAS EN LA PENINSULA

De Pontevedra por Estrada y Lalín á Sarria	135
De Ribadesella á Gijón	70
De Cornellana á Cangas de Tineo	48
De Beranga á Santoña	17
De Treto á Laredo	6
De Munguía á Bermeo y Pedernales	24
De Guernica á Ondárrea por Lequeitio	28
De Vitoria á Izarra	25
De Zumárraga á Zumaya	35
De Sádaba á Gallur	54
De Cariñena á Riela	25
De Lécera á la Puebla de Híjar	24
De Teruel á Cuenca	130
De Alcañiz, La Pobleta, Morella, y Chert á Vinaróz	125
De Termens á Lérida	17
De Pons á Guisona y Cervera	30
De Cervera á Tarragona por Bellmunt y Santa Coloma	76
Del ramal de Bellmunt á Igualada	22
De Tarrasa á Papiol	16
De Villanueva y Geltrú por Villafranca á Igualada	60
De Soneja por Aín á Nules	38
De Liria á Chelva	48
De Castalla á Pinoso	40
De Fortuna á Caravaca por Archena y Mula	75
De Totana á Mazarrón	32
De Calasparra á Caravaca	28
De Almería por Dalías á Berja	45
De Vélez Rubio á Almendricos	30
De Torre del Mar por Vélez Málaga á Periana	30
De Jerez á Setenil por Villamartín	125

De Morón por Pruna al ferrocarril de Jerez á Setenil	44
De Almadén de la Plata por Cazalla á Constantina	43
De Estación de la Junta (ferrocarril de Sevilla á Cala) por Aracena á la línea de Zafra á Huelva	45
De Cáceres á Trujillo	46
De Salamanca á Ledesma	36
De Vitigudino á Bogajo	15
De Avila por Piedrahita y Barco de Avila á Bejar	108
De Ponferrada á Palacios de Sil	48
De Villalón á Palencia por Villarramiel	45
De Palencia á Carrión de los Condes	35
De Rioseco á Villada por Villalón	36
De Peñafiel por Cuéllar á Yanguas	64
De Haro á Ezcaray á Santo Domingo de la Calzada	32
De Calahorra á Arnedillo	25
De San Esteban de Gormaz á Sepúlveda	72
De Segovia á Avila	68
De Sigüenza á Maranchón	40
De Guadalajara á Brihuega y Cifuentes	54
De Toledo á Bargas	14
De Toledo á Mora, Consuegra y Madridejos	62
De Alcázar á Malagón	70
De Alcaudete á Alcalá la Real	30
De Pedro Abad por Bujalance y Porcuna y Martos	65
De Priego por la estación de Luque Baena y Castro del Río á Fernán Núñez	68
De Hinojosa á la estación de Belalcázar	35
De Mondoñedo al ferrocarril de Lugo á Ribadeo	20
De Sarria á la estación de Becerreá	25
De Belmonte al ferrocarril de Cornellana á Cangas de Tineo	15
De Castañeda á Torrelavega	12
De Ondárroa por Marquina á Ermua	28
De Oñate á San Prudencio	7
De Cariñena á Daroca	44
De Fraga á Caspe	45
De Caspe á Alcañiz	25
De Lérida á Fraga	30
De Reus á Montroig	16
De Sils á Santa Coloma de Farnés	15
De Lérida á Granadella	35
De Gandesa á la estación de Ascó	30
De Chelva á Ademuz	65
De Ademuz á Teruel	42
De Alberique á Agora por Enguera	55
De María por Vélez Blanco á Vélez Rubio	30
De Baza á la Puebla de Don Fadrique	70
De Villamartín por Grazales á la estación de Cortes	45
De Almadén de la Plata por Ronquillo á la línea de Sevilla á Cala	30
De Moguer á la estación de San Juan del Puerto (ferrocarril de Sevilla á Huelva)	8
De Campanario por Puebla de Alcocer á Herrera del Duque	75
De Trujillo á Logrosán	50
De Logrosán á la estación de Chillón (ferrocarril de Madrid á Badajoz) por Almadén	125
De Naval Moral á Jarandilla	25
De Béjar á Sequeros	35
De Sequeros á Fuente de San Esteban	48
De Villalpando á Villanueva de Campos	15
De Riaño á Cistierna	40
De La Magdalena á La Robla	25
De Aranda á Palencia	81
De Carrión de los Condes á Guardo por Saldaña	54
De Valladolid á Toro por Tordesillas	55
De Tordesillas por Nava del Rey y Fuentesauco á la Estación de Cubo dei Vino (ferrocarril de Plasencia á Astorga)	70
De Castil de Peones por Belorado á Santo Domingo de la Calzada, con ramal á Pradoluengo	57
De Logroño á Torrecilla de Cameros	32
De Torrecilla de Cameros á Lumbreras	22
De Arnedillo á Las Ruedas	15
De Maranchón por Molina á Calamocha	100
De Calamocha á Vivel	35
De Vivel á Monroyo	83
De Guadalajara á Huete	94
De Orusco por Mondéjar y siguiendo el valle del Tajo á Cifuentes	88
De Cifuentes á la línea de Sigüenza á Maranchón	38

De Colmenar de Oreja por Belmonte á Villarejo de Salvanés	12
De Almorox á Talavera	60
De Toledo á Navahermosa	50
De Navahermosa á Talavera	48
De Cabañas de la Sagra al puente de Agüedor	14
De Alcázar á Madridejos	32
De Alcázar á Tomelloso	30
De Ciudad Real á Piedrabuena	25
De Alcázar á Cuenca	135
De Lucena á Iznájar por Rute	30
De Fernán Núñez á Eciija	45
De Hinojosa á la línea de Belmez á Pozoblanco por Villanueva	15

LINEAS SITUADAS EN LAS ISLAS BALEARES

De Palma al puerto de Sóller	36
De Establimens á la línea anterior	5
De Puebla á Alcudia	20
De Manacó á Artá	23
De Mahón á Ciudadela	46

LINEAS SITUADAS EN LAS ISLAS CANARIAS

De Santa Cruz de Tenerife á la Orotava	49
De Puerto de refugio de la Luz á Agaete	53

**PLAN DE FERROCARRILES EXTRATÉGICOS**

formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley.

Longitud aproximada en kilómetros.

LINEAS SITUADAS EN LA PENINSULA

De Coruña por Carballo á Corcubión	105
De Santiago por Carballino á Orense	108
De Orense por Ganzo de Limia y Verín á Portugal por Chaves	82
De Pamplona á Logroño por Estella	116
De Barbastro á Boltaña por Estada	58
De Estada y Tamarite á Balaguer	82
De Balaguer á Pons	40
De Pons á Puigcerdá	104
De Basella á Solsona, Cardona y Manresa	78
De Olot á Rosas	58
De Requena por Casas Ibáñez y Albacete á Alcázar	163
De Villajoyosa á Denia	60
De Canjáyar á Almería	34
De Tabernas á empalmar con el ferrocarril de Canjáyar á Almería	20
De Granada á Motril por Orjiva	80
De Orjiva á Lobras	24
De Torre del Mar á Maro	24
De Huelva á Ayamonte por Gibraleón	58
De Badajoz á Fregenal por Olivenza, Alconchel y Jerez de los Caballeros	108
De Ciudad Rodrigo por Hoyos, Coria y Torrejoncillo á la estación del rio Tajo en el ferrocarril de Malpartida de Plasencia á Cáceres	132
De Benavente á Villanueva de Campos	22
De Benavente á la Puebla de Sanabria	90
De Palanquinos por Valencia de Don Juan, Valderas y Villanueva de Campos á Medina de Rioseco	90
De Burgos por Trespaderne, Villarcayo y Cabañas de Virtus á Ontaneda	150
De Trespaderne á Miranda	54
De Soria á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra	48
De Valdepeñas por Infantes y Villanueva de la Fuente á Alcázar	85
De Linares á La Carolina	30
De Villagarcía al ferrocarril de Pontevedra á Sarria	20
De Ferrol por Santa María de Ortigueira al Barquero	70
Del Barquero por Vivero á Ribadeo	74
De Ribadeo á Pravia	106
De Pravia á Gijón	40
De Verín á Puebla de Sanabria por San Juan de Laza	88
De Santiago á Carballo	50
De Tuy á La Guardia	25
De Palacios de Sil á Cangas de Tineo	68
De Zamora á Fermoselle	60
De Burgos á San Leonardo ó á Quintanar de la Sierra	95
De Soria á Calatayud	90
De Pamplona á Plazola	40
De Andoaín á Lasarte	7
De Pamplona á Santisteban	60

De Sádaba á Sangüesa	46
De Marcilla á la línea de Pamplona á Logroño	45
De Guardiola á Olot	85
De Blanes á Vilajuiga	100
De Solsona á Gironella, con ramal á Berga	35
De Graus á la línea de Barbastro á Boltaña	22
De Cartagena á Aguilas	69
Del Alcántara á la estación del río Tajo (ferrocarril de Madrid á Cáceres)	40
De Badajoz por Alburquerque á San Vicente de Alcántara	65
De Alcántara á San Vicente de Alcántara	64
De Castellón á Chert	75
De Jarandilla á Plasencia	38
De Zafra á Villanueva por Jerez de los Caballeros	85
De Castellón á Lucena	45
De Almendralejo á Santa Marta	30
De la línea de Gandía á Denia por Pego á Muro	66
De San Fernando al Campo de Gibraltar por Medina Sidonia	102
De Algeciras á Tarifa	20
De Maro á Motril	38
De Lobras á Canjáyar por Ugíjar	55
De Ugíjar á Adra por Berja	30
De Puertollano á La Carolina	70
De Tabernas por Lobras, Vera y Cuevas á Huércal Overa	75
De la estación de Baeza por Ubeda y Villacarrillo á Alcaraz	130
De Gibraleón á la frontera portuguesa por Paimogo	70
Del Repilado, ó del empalme de la línea de Zafra á Huelva con la de la Junto-Aracena á la frontera portuguesa	45
Línea de vía ancha desde Pontevedra á Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la de Carril á Pontevedra.	
Las líneas de un metro necesarias para enlazar Carril con El Ferrol, El Ferrol con Irún y Figaredo con León, determinando el Gobierno los puntos de enlace con las antedichas líneas.	
Las líneas de un metro que falten para completar las del mismo ancho en la costa S. y SE. desde San Fernando á Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería por la costa.	
LINEA SITUADA EN LAS ISLAS BALEARES	
De Palma á Santañy	53
LINEAS SITUADAS EN LAS ISLAS CANARIAS	
De Güimar á la línea de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava	27
Del Puerto de refugio de la Luz por Palma á Telde	23
Madrid 26 de Marzo de 1908.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.	

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 24 de Marzo de 1908.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en 24 de los corrientes, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

### ALCUBILLA DE NOGALES

«El Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Alcubilla de Nogales, D. Gregorio López Maniega hizo renuncia ante aquella Corporación municipal del doble cargo referido, en 26 de Febrero último, habiendo justificado con certificación facultativa, que se halla padeciendo de una manera crónica una afección denominada «gastritis hiperácida», cuya dolencia le impide continuar desempeñando el doble cargo de referencia.

En sesión celebrada por aquella Corporación municipal en primero de los corrientes se dió cuenta de la expresada renuncia, la cual fué admitida en primera instancia por haber justificado el Sr. López Maniega la enfermedad que padece.

La excusa del Sr. López Maniega es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el cuarto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones, tiene esta Comisión facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del art. 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma, en sesión de 24 del mes actual, acordó admitir al Sr. López Maniega la renuncia de que se hace mérito.

### SAN ROMAN DEL VALLE

El Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Román del Valle, D. Gorgonio Ramirez Alonso, renunció en 14 de los corrientes el doble cargo referido, porque según justifica con certificación facultativa, se halla padeciendo de «Eretismo cerebral», cuya dolencia le impide continuar desempeñando el doble cargo referido.

La excusa del Sr. Ramirez Alonso es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el cuarto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones tiene esta Comisión facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del art. 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma en sesión de 24 del mes actual acordó admitir al señor Ramirez Alonso la renuncia de que se hace mérito.

### ASPARIEGOS

Don Ceferino Esteva Pascual, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aspariegos, por haber optado por el de Juez municipal del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día 1.º de Enero último, como consta en certificación expedida por el Secretario interino de dicho Juzgado la cual obra en el expediente de su razón:

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que dicha renuncia es atendible, porque el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión de 24 del mes actual, acordó admitir á D. Ceferino Esteva Pascual, la renuncia que ha presentado del cargo referido.

Don Gerardo Pascual Campano, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aspariegos por haber optado por el de Juez municipal suplente del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día 1.º de Enero último, como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado la cual obra en el expediente de su razón:

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que dicha renuncia es atendible porque el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, acordó admitir á D. Gerardo Pascual Campano la renuncia que ha presentado del cargo referido.»

Y en cumplimiento con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 26 de Marzo de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º — El Vicepresidente, Miguel Núñez.

### CIRCULAR

No obstante lo dispuesto por la ley Municipal, son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que han remitido á esta Superioridad el resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes á que alude el art. 23, así como tampoco los inventarios municipales adicionados en la forma que el artículo 126 preceptúa.

Debieran de cumplir con dichos servicios sin necesidad de recuerdos y excitaciones de ningún género, por ser de aquellos que han de ejecutarse anualmente.

Más como esto que es tan natural como justo y legal, no se consigue por negligencia y abandono, acordó la Comisión provincial ordenar á los Ayuntamientos remitan inmediatamente los Resúmenes é Inventarios referidos, á fin de que obren los efectos oportunos en las oficinas de la Diputación.

Zamora 1.º de Abril de 1908.—El Vicepresidente, M. Núñez.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

R—813

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### Circular.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración en la primera quincena del próximo mes de Abril, certificación por separado de los ingresos que hayan obtenido en el primer trimestre del año actual por los conceptos del 20 por 100 de la renta de sus bienes propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, sin excluir, por consiguiente, los que procedan de bienes de aprovechamiento común, cuando éstos se hallen arrendados ó arbitrados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á instrucción, á los municipios que, por morosidad ú otras causas no cumplan exactamente el servicio de que se trata en el plazo señalado.

Zamora 31 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio.

R—807

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

D. Manuel Arribas Gómez, Alcalde constitucional de esta capital.

Conforme dispone el Real decreto de 7 de Febrero último en su art. 62, se hace público en este periódico oficial los nombramientos de vocales de la Junta local de primera enseñanza de este Municipio, con expresión de las secciones á que cada uno pertenece.

#### A la sección protectora.

Sr. Alcalde, Presidente.

D. Casimiro Carranza, Cura párroco.

D. Martín Noguera Villar, Maestro de Escuela pública.

D. Domingo Berrocal, Maestro de Escuela privada.

D. José Méndez Martínez, padre de familia.

D. Miguel Morán Rodríguez, padre de familia.

D.ª Eloina Galán Pinedo, madre de familia.

D.ª Consuelo Tolentino García, madre de familia.

#### A la sección de Vigilancia.

Sr. Alcalde, Presidente.

D. Valentín Matilla Pinilla, Inspector de Sanidad.

D. Felipe Suárez González, Concejal de este Ayuntamiento.

D. José Funcia Hernández, Concejal de este Ayuntamiento.

D. Francisco Ferriol Carreras, Arquitecto municipal.

Zamora 1.º de Abril de 1908.—Manuel Arribas.

R—815

### ROBLEDA

Como haya desaparecido del domicilio donde vivía en los caseríos del Puente, término de este distrito, la vecina Encarnación Guzmán, de estado viuda, de unos cincuenta y cinco años de edad, el día 24 de los corrientes á las primeras horas del día, según comparecencia de sus hijos legítimos y políticos, Pedro Cobreros Guzmán y Domingo Rodríguez Ramos respectivamente, la que viste á estilo del país, pañuelo negro, manteo redondo de bayeta negra, zapatos bajos, mantón de tapar negro de lana; cuyos hijos hacen esta manifestación á fin de recobrarla, sin saber qué rumbo ó dirección tomó.

Y á fin que de ello tengan conocimiento las autoridades y policía de todas clases de esta provincia, y caso de ser habida den cuenta á esta Alcaldía para que sea recogida por su familia, pues así lo interesa.

Robleda 26 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Manuel García.

R—805